9/2

27

✠

POR

Ricarte Estreling Ingles.

CON

Christian de Cheuarri Armador.

SOBRE

La presa que hizo el dicho Christian de Cheuarri del Nauio nombrado la Gracia de Dios, y sus mercaderias, de que era Maestre y dueño Ricarte Estreling.

1 PResupuesto el hecho del pleito, de que se ha dado memorial ajustado, pretende Ricarte Estreling, que ha de confirmarse en lo fauorable la sentencia del Licenciado don Luis de Castilla Villagutierre, Oydor de la Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de la Prouincia de Guipuzcoa, *en que condenò a Christian de Chebarri, a que dentro de 9. dias buelua, y restituya a Ricarte Estreling el Nauio, y mercaderias que le tomò, tales, y tã buenas, ò por ello, y su valor 24U. reales de plata, en que lo moderò, con los daños, costas y gastos que ha padecido Ricarte Estreling, y aueriguare en la execucion de aquesta sentencia.* Y que ha de suplirse y enmendarse, en quanto a la moderacion, condenando a Christian de Cheuarri en los 28U680. reales de plata que Ricarte tiene pedidos, demas de los daños, y menoscabos, y costas personales y processales que se le han seguido en esta causa, que tambien hã de entrar en la condenacion.

2 Christian de Cheuarri pretende, que la sentencia ha de reuocarse, confirmandose otra del Gouernador de Asturias, en que declarò por buena la pressa. Y que ha de ser cõdenado Ricarte Estreling a pagarle el valor de vn Nauio,

 con

con ſus pertrechos, de que ſe le hizo repreſalia en Inglaterra, porque tiene pueſta reconuencion.

3 Con que eſte papel ſe diuidirà en dos articulos. En el primero ſe tratarà de la injuſticia de la preſa que Chriſtian de Chebarri hizo a Ricarte Eſtreling. En el ſegundo, de la reconuencion que Chriſtian de Chebarri tiene pueſta.

Articulo primero.

4 LA concluſion deſte articulo es, que la preſa que hizo Chriſtian de Chebarri del nauio nombrado la Gracia de Dios, y ſus mercaderias, fue mala, y reprouada, y que aſſi ha de pagar ſu valor con los daños y coſtas.

Preſa.

5 LA ley deſte pleito para determinar, ſi la preſa fue mala, es el capitulo ſegundo de las pazes q̃ ſe aſſentaron entre eſta Corona, y la de Inglaterra, publicadas en eſta corte en 15. de Diziembre de 1630. y el capitulo dize aſsi: 1

6 *Que ceſſe en lo venidero toda hoſtilidad y enemiſtad, borrãdo y oluidando todas las ofenſas, injurias, y daños, que durante la guerra qualquiera de las partes en qualquiera manera huuieren recebido: de ſuerte, que en ningun tiempo adelante puedan pretender los vnos de los otros coſa alguna, por ocaſion de qualeſquiera daños, ofenſas, y preſas, o deſpojos, ſino que quede en perpetuo oluido, y ſe tengan por no ſucedidas antes deſte dia, y por extinguida toda accion. Saluo y fuera de las preſas hechas dentro del Canal por eſpacio de quinze dias cumplidos, y en el diſtrito y contorno del dicho Canal, y Islas por eſpacio de tres meſes, y fuera de la linea por eſpacio de 9. meſes, aſsimiſmo cumplidos deſde el dia de la publicacion de la paz, ò luego que dẽtro de los dichos limites, ò lugares ſe hiziere notoria ſuficientemente, por declaraciones, ò patentes autenticas, que ſe han de moſtrar repetitiuamente de parte a parte, porque eſtas preſas ſe auran de reſtituir pro rata. Y ſe abſtendran en lo venidero de todo genero de robo, priſiõ, ofenſa, y deſpojo, en qualeſquier Reynos, y ſeñorios, lugares, y diſtritos de ambos, donde quiera que eſten ſituados, aſsi en tierra, como en mar, y aguas dulces, ni cõ-* 2

ſentiràn

sentiràn que por sus vassallos, habitantes, ò subditos se cometa cosa alguna de las sobredichas, y todo genero de presa, despojo, prisiõ, ò daño que de alli adelante se hiziere lo haran restituir; mem. num. 6.

7 Conforme a este capitulo, si la presa sobre que se litiga se huuiere hecho dentro del Canal, quinze dias, y mucho mas tiempo despues de la publicacion de las pazes, serà indubitable que fue mala presa, y hecha contra el tenor del capitulo, y su prohicion. Y que sea desta calidad, se prueua facilmente, ex sequentibus.

8 Que se aya hecho dentro del Canal, consta de muchas maneras. *La presa se hizo dentro del Canal.*

9 Lo primero, por las deposiciones de los testigos, que se examinaron en Xijon, que todos contestan, en que la presa se hizo dentro del Canal, mem. num. 8. & 10. cum seqq. vsque ad 14.

10 Lo segundo, por la declaracion de Christian de Chebarri, hecha en Ingalaterra, dõde confessò que auia tomado este nauio, y sus mercaderias, en el paraje de Serbuc, mem. num. 32. que es paraje, que està dentro del Canal, como parece por nuestra prouança en la instancia del Consejo, mem. num. 65. & seqq.

11 Y aunque Christian de Chebarri ha redarguido esta declaracion, està comprouada por nuestra parte con testimonios, ò certificaciones autenticas de las justicias de Santides en Ingalaterra, que afirman auer hecho Chebarri la declaracion ante el juez, y escriuano, que en ella se dize, y que los dichos juez, y escriuano son fieles, y legales, y puestos en aquel Puerto por el Rey de Ingalaterra, mem. num. 42. que es todo lo que se requiere para su comprouacion; *Inocencio in cap. 1. de fide instr. vbi etiam Abbas; & reliqui. Bart. Bald. & Iasson in l. Barbarius. ff. de oficio prætor. Gregor. Lopez in l. 116. glos. 1. tit. 18. p. 3. Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap fin. 1. p. §. 12. num. 11.*

12 Lo tercero, por otra declaracion del mismo Christian de Chebarri, hecha ante el Corregidor de Sansebastian, en que preguntado al tenor del pedimiento de Ricarte Estreling,

ling, confiessa *auer tomado vn Nauio Ingles en los postreros de Enero de 1631. con 13. barriles de arenques, 10. quintales de Lana suzia, poco mas, ò menos, y algunos cueros verdes, cerca del paraje que refiere el contrario quatro leguas a la mar*, que son sus palabras formales, mem. num. 36.

13 Esta declaracion prueua lo mismo que la antecedente, porque confessar que tomò el Nauio *cerca del paraje que refiere el contrario*, fue confessar que le tomò en el paraje de Serbuc dentro del Canal, que es donde Ricarte Estreling dixo en su querella, que se le auia apresado el nauio, mem. num 30. Y refiriendose a esta querella Christian de Chebarri en su declaracion, es como si huuiera expressado lo que en ella se dize, porque la relacion ad aliud es expressiõ, *Angel. cons. 365. numer. 3. vers. Super secundò, Alex. cons. 80. num. 9. lib. 1. Tusch. lit. E. conclus. 651. nu. 3. & 24. ex reg. text. in l. à se toto 76. ff. de hæred. instit. l. si ita scripsero 38. ff. de condit. & demonstr. l. att Prætor. 5. § si iudex, ff. de re iudic.*

14 Ni obstarà dezir, que Christian de Chebarri en esta segunda declaraciõ no nõbra señaladamẽte el nauio llamado la Gracia de Dios, que es el q̃ se tomò a Ricarte Estreling, porque lo mismo es auerle nõbrado cõ tres demonstraciones que conuienen a aste nauio. La primera, *ser vn nauio Ingles*. La segunda, *venir cargado de lanas, cueros, y arẽques*, q̃ son las mercaderias q̃ veniã cargadas en el nauio de Ricarte, como consta de su querella, mem. d. num. 30. y de la prouança de Xijon, mem. ex n. 8. vsque ad 14. y de la otra declaracion de Chebarri hecha en Inglaterra, mem. d. n. 31. y de nuestra prouança en la instancia del Corregidor de S. Sebastian, mem. num. 39. & seqq. vsq; ad 52. y de la que se ha hecho en la instancia del Consejo, mem. nu. 70. & duobus seqq. La tercera demonstracion es auer tomado el nauio, *cerca del paraje que refiere el cõtrario*, que es dezir auerle tomado en el paraje de Serbuc dentro del Canal, como queda fundado arriba.

15 Y concurriendo en el nauio de Ricarte Estreling todas estas tres demonstraciones, con ellas se prueua la identidad, y tãbien se prouarà con solas dos, *l. forma 4. in prin.*

ff.

ff. de censib. l. hac consultissima, 8. in prin. C. qui test am. facer pos. Bart. in l. demonstratio. falsa, num. 14. ff. de condit. & demonst. en tanto grado, q̃ aunque de tres demonstraciones no conuenga la vna, como se conformen las dos restantes, esto es suficiente para prouarse la identidad, *vt tradit Bart. in loco supra citato, Socin. cons. 89. n. 1. Alexan. cons. 180. n. 8. lib. 6. Decius cons. 13. in fin. Paris. cons. 65. n. 8. lib. 1. cum alijs adductis à Deciano cons. 17. n. 8. & seqq. lib. 3. Mascard. de probat. conclus. 874. ex num. 2.*

16 Lo quarto, por la prouança que ha hecho Ricarte en la instancia del Consejo, donde està prouado a la tercera pregunta, que la presa se hizo en el parage de Serbuc, y que este parage es dentro del Canal, como arriba apũtamos, memor. num. 65. & seqq. vsque ad 70.

17 Sin que sea de momento dezir, que la presa no se hizo sino en Breac, y que este parage no esta dentro del Canal, si no en su distrito, como lo articula Christian de Cheuarri en la 2. pregunta de su prouança en la instancia del Consejo, mem. n. 103. Con que viene a dezir, que la presa tuuo de termino tres meses para ser buena, conforme al mismo capitulo de las pazes, en que nos fundamos, mem. d. n. 6. porque esta oposicion se excluye con facilidad.

18 Primò, porque los testigos de Cheuarri en esta parte se oponen derechamente a su declaracion, y aun a sus declaraciones, pues son dos las que ha hecho, y en que ha confessado que tomò el nauio de Ricarte Estreling en el parage de Serbuc dentro del Canal, como vimos arriba. Y quãdo los testigos se oponen a la declaracion de la parte, estàn tã lexos de hazer fe, que antes quedã sospechosos de falsos, porque la declaracion preualece siempre, y no se da cõcordia, ni conciliaciõ entre ella y las deposiciones de los testigos, *vt ex Bursat. cons. 100. n. 32. & cons. 177. nu. 14. & cons. 299. n. 55. Bertazol. cons. 215. num. 2. lib. 1. & cons. 91. num. 15. & cons. 558. num. 12. lib. 2. & alijs pluribus, tradit Farinac. q. 65. num. 101.*

19 Secundò, porque lo mismo tenemos prouado cõ mucho numero de testigos, contestes todos, en que la presa se

hizo en Serbuc dentro del Canal, mem. d. num. 65. & seqq. Y nuestros testigos son mejores que los de Christiã de Cheuarri, como luego veremos.

20 Tertio, porque quando concedieramos que la presa se hizo cerca de la isla de Breac, que es lo que Chcuarri pretende, esta isla y parage està tambien dentro del Canal, como lo dizen nuestros testigos, mem. n. 66. & 68. & seqq. vsque ad 70. & n. 72. Con que sera lo mismo que auerse hecho en Serbuc.

21 Ni ay q̃ atẽder cõtra esto a los testigos de Christiã de Cheuarri, que dizen, que Breac està no dentro del Canal, sino en el districo, mem. num. 104. & seq.

22 Porque la razon que dan desto, es dezir, *que lo saben como personas que se hallaron presentes a lo susodicho*, mem. d. num. 104. Y esta es buena razon, quando se depone de vista de ojos, y sobre materia que pide la presencia de los testigos, *iuxta text. in l. testium 14. C. de testibus, cum similib.* Pero quando deponen sobre materia que consiste en pericia de arte, han de dar diferente razon, que concluya la ciẽcia que presuponen, *vt ex Mascard. concl. 1369. num. 34. & Cãpegio reg. 192. fol. 12. & 13. docet Farinac. q. 70. num. 105.* como nuestros testigos lo hazen quando deponen, que Breac està dentro del Canal, expressando las leguas que esta dentro del, y diziendo, *que lo saben por ser marineros, y auer nauegado muchas vezes por aquellas islas*, mem. numer. 66. & seqq. & num. 72.

23 En que ya se vè la ventaja que hazen nuestros testigos a los de Christian de Cheuarri, pues los nuestros dan razon concluyente de sus deposiciones, y de la ciencia con que hablan en esta materia. Y los de Cheuarri solo dizen, *que lo saben por auerse hallado presentes*, que es razon tan poco à proposito, como queda aduertido, pues el estar Breac dentro del Canal, ò en el districo del, no es de las cosas que se perciben per sensum corporeum, ni requiere presencia de los testigos para prouarse.

24 De que resulta, que pues la deposicion del testigo no prueua, sino es dando razõ, y q̃ la razon ha de ser cõcluyẽte

 y pro-

y proporcionada a la materia sobre q̃ se depone, principalmente quando se prueua, no cosa de hecho, sino que consiste en sciēcia, y pericia, porque es lo mismo no dar razō que darla no conueniente, en tanto grado, que el testigo que falta en esto, no haze indicio, ni presumpcion (que todas estas conclusiones juntò *Farinacio*, refiriendo muchas doctrinas *d. quæst 70. ex n. 1.*) los testigos de Christian de Chebarri no pueden competir con los nuestros, y les falta tanto para hazer prouança, que aun no hazen indicio, como se acaba de referir.

25 Y en consequencia queda prouado inconcusamente, que la presa se hizo dentro del Canal, que es el requisito primero que propusimos, para prouar que la presa fuesse mala, y contra el capitulo de las pazes.

26 Que se aya hecho quinze dias despues de la publicaciō, (que es el otro requisito que falta por ajustar) es tambien certissimo, porque las pazes se publicaron en esta Corte en 15. de Diziembre de 1630. como consta por vna fe de Geronimo de Villa Rey de Armas, mem. num. 4. (y no hablamos de la publicacion hecha en Londres, aunque fue a 5. del mismo mes y año, y nos està mejor, porq̃ nos basta la de Madrid, y la otra no cōsta por el memorial) y la presa se hizo en 17. de Enero de 1631. como parece por la declaracion de Christian de Cheuarri hecha en Inglaterra, mem. num. 32. y por nuestra prouança en ambas instancias, memor. n. 39. & seqq. & num. 73. & 74. que viene a ser mas de vn mes despues de la publicacion de las pazes.

27 O si ha de estarse a la otra declaracion de Christian de Cheuarri, hecha ante el Corregidor de san Sebastian, memor. n. 36. y a lo que dizen Roberto Xayner, y Guillermo Tosen, testigos de nuestra prouança en esta instancia del Consejo, mem. d. num. 74. la presa se hizo en fin de Enero del mismo año de 1631. que es mas de mes y medio despues de la publicacion. Con que de qualquiera manera q̃ sea, ò ya se hiziesse en 17. ò ya en fin de Enero, siempre viene a quedar fuera de los 15. dias de la publicacion de las pazes, y muchos dias mas, que es lo que la haze presa injusta, y contra la prohibicion del capitulo referido.

28 A que no ferà replica de ſuſtancia, ſi ſe dixere, que la preſa no ſe hizo en 17. de Enero, ni en fin de Enero, como queda fundado, ſino muchos dias antes, fundandolo en las depoſiciones de los teſtigos de Xijon, que examinados por Febrero de 1631. dixeron, que auria dos meſes, que Chriſtian de Chebarri hizo eſta preſa, mem. num. 8. & ſeqq.

29 Porque (demas de que eſtos teſtigos, aunque ſon teſtigos de Chebarri, y aſsi en lo que dizen contra el hazen plena prouãça, *ex textu in l. ſi quis teſtibus 13. C. de teſtib. vbi ſcribent.* no ſe examinaron en pleyto, que ſe ſiguieſſe con Ricarte Eſtreling, ni ſobre lo que oy ſe litiga, como dirè en el numer. 62. con que no le pueden perjudicar, *tamquam res inter alios acta, ex iuribus vulgaribus*) en eſta parte conocidamente depuſieron contra la verdad, y eſtan conuencidos no ſolo con nueſtra prouança en la inſtancia de ſan Sebaſtian, y en la del Conſejo, en que ſe prueua lo contrario, memor. num. 39. & ſeqq. & num. 74. ſino (lo que mas es) con las declaraciones tambien del miſmo Chriſtiã de Chebarri, que vna, y dos vezes tiene confeſſado que hizo la preſa en 17. de Enero de 1631. ſegun vna declaraciõ, y en fin deſte mes ſegun otra. Y aun en la peticion, en que reſpondio a la querella de Ricarte Eſtreling ante el Corregidor de S. Sebaſtian, confeſsò tambien que auia hecho la preſa en el mes de Enero, mem. num. 34. fol. 11. in fine. Y los teſtigos que ſe oponen a la declaracion de la parte, ya queda viſto, que no hazen fee, y que antes ſon ſoſpechoſos de falſos, *ex dictis ſupra num. 18.*

30 Mas inſiſte Chriſtian de Chebarri en otra replica que forma, diziendo, que la publicacion de las pazes no ha de entenderſe de la que ſe hizo en eſta Corte, ſino de la que ſe hizo en los Puertos. Y que auiendoſe publicado en ſan Sebaſtian en 23. de Enero de 1631. mem. num. 59. la preſa que ſe hizo en 17. deſte mes, ò en fin del, fue buena, y legitima, como hecha dentro de los 15. dias de la publicacion. Y para fundar que no es ſuficiente la publicacion hecha en eſta Corte, ſe alegarà el autentico, *vt factæ nouæ cõſtit. Alexan. conſ. 181 num. 13. lib. 6.* y otros lugares concordantes. Pero eſto tiene muchas reſpueſtas.

La

31 La primera, que el capitulo de las pazes de q̃ ſe trata, ſolo dize, que los 15. dias que da de termino para que las preſas ſean buenas, han de contarſe *deſde el dia de la publicacion de la paz*, mem. d. num. 6. ſin eſpecificar que la publicacion aya de hazerſe en los puertos de Eſpaña, ni en los de Ingalaterra. Con que es preciſo que ſe entienda, que la publicacion de que alli ſe habla es la que auia de hazerſe en la Corte, porque las palabras pueſtas indifinitè, han de entẽderſe in potiori ſignificatu, §. *ſed ius quidem ciuile in fin. inſt. de iure naturali gent. & ciuil. Signorol. conſ. 68. num. 5. Bart. conſ. 243. num. 3. in fin. lib. 1. Tuſchus lit. V. concluſ. 101. per totam.*

32 La ſegunda, que en eſta queſtion, ſobre ſi es baſtante la publicacion que ſe haze en la Corte, ò es neceſſario que ſe haga tambien en los demas lugares, la opinion mas ſegura y mas recibida es, que es baſtante publicacion la que ſe haze en la Corte, y que no ſe requiere otra publicacion para que la ley empiece a obligar, *vt tradit Soto de iuſt. & iur. lib. 1. quæſt. 1. concluſione 2. & 3. Ludouic Gomez in proemio regular. quæſt. 2. num. 13. & ſeq. Ioan Andr. ſuper data ſexti decretalium, gloſſa vlt. Abbas in cap. nouerit ad fin. de ſent. excõmun. Cardinalis in proem. clemẽt. §. vniuerſitati, num 5. quos refert, & ſequitur Anguiano de legib. lib. 4. controuerſia 1. nu. 21.* his verbis. *Tertia concluſio lex promulgata in loco publico curiæ Principis ſtatim ſuam habet vim obligandi probatur ex dictis ad primam cõcluſionem, dũ reſoluimus omnẽ legẽ ſtatim poſt ſufficientẽ promulgationẽ ſuam habere vim obligandi, at promulgatio facta in Curia Principis ſufficiens eſt, igitur ſtatim lex ipſa poſt promulgationem in Curia vim ſortietur obligãdi, &c.* Que es como dezir en nueſtro caſo, El capitulo de las pazes diſpone, que ſean malas preſas las que ſe hizieren quinze dias deſpues de la publicacion de la paz; luego ha de entenderſe de la publicacion que ſe hizo en la Corte, porq̃ eſta es baſtante publicacion.

33 Y la razon que eſto tiene es, porque en la Corte, como es patria comun, donde reſiden gẽtes de todas Prouincias, luego que ſe publica en ella la ley, ay quien reparta la noti-

cia por todo el Reyno, *vt patet ex ipso Anguiano vbi proximè*, ibi: *Quod autẽ sufficiat talis promulgatio patet ex eo, quia alibi facta non redderet legem ipsam subditis notam, ac in tali loco: soleret enim in solemni loco Curiæ subditi conuenire ad sciendam sui legislatoris voluntatem.*

34 Sin que obste el *authentico, vt nouæ factæ constit.* ni las doctrinas que se traeran con el, porque demas de que el autentico habla en vna constitucion especial, en que ay tambien especial razon para lo que alli se dispone, *vt tradit Anguiano vbi supra n. 25* (si bien esto no passa sin contradiciõ, *vt patet ex Suarez lib. 3. de legib. c. 16. nu. 9.*) el y las doctrinas concordantes proceden en constituciones y leyes del Emperador, de quien dizen que es proprio discurrir por todo el Imperio, sin tener su Corte en parte fixa: con que no es mucho que la publicacion en la Corte que entonces es, no sea bastante respeto destas constituciones, por faltar en tal caso la consideracion del concurso de varias gẽtes, q̃ se acaba de referir, y porq̃ el continuo mouimiẽto en q̃ el Emperador està, va lleuando estas gẽtes consigo, y mudãdolas de lugar en lugar; a diferẽcia de las constituciones del Sumo Põtifice, cuya publicaciõ dizẽ todos q̃ basta hazerse en la Curia Romana, donde està siẽpre de asiẽto su Sãtidad, *vt tradit Capella Tolosana q. 445. n. 2. & 3.* in illis verbis: *Cõclusum fuit sufficere generalẽ publicationẽ in Curia. Ita tenet Ioan. Monach. in reg. iur. in generali, de reg. iur. lib. 6. Ioan. Andr. super data eiusdem libri, Innoc. & Paul. de Leazar. in proemio Clement. id circo dicit Ioan. Monach. vbi supra, quod Papa non debet habere pedes plumeos, sed plumbeos, & est quasi immobilis, stabilisque manens, dat cuncta moueri: ideò eius statuta non sunt singulorum auribus inculcanda, cap. 1. de postulat. prælator. Idem Hẽricus in c. cognoscentes, de constit. dicens non oportere constitutionem Papæ in omnibus Prouincijs publicari, & authent. vt nouæ factæ const. collat. 5. loquitur in Imperatore, qui discurrit huc, vel illuc per prouincias, non sic de Papa.* Ludouic. Gom. *in proœmio regular. d. q. 2. nu. 13. & seq. Suarez d. lib 3. c. 16. n. 13. Anguiano d. lib. 4. controu. 1. n. 23. & 24.* Con que en las leyes y constituciones de qual-

quier

quier Principe,que tenga ſu Corte de aſsiento en parte fixa(como es ſu Mageſtad,y el Rey de Inglaterra) procederà en quanto a la publicacion lo miſmo que en las conſtitu ciones del Sumo Pontifice,nempè,que baſte publicarſe en la Corte,por ſer la razon toda vna.

35 Y aunque el Padre Suarez *d.c.16.n.14.* fue de opinion, que en quanto a los Principes que no eſtan ſugetos al Imperio,y ſus leyes(y que en conſequencia no les obliga el *au thent.vt nouæ factæ conſtit.*)ſe ha de acudir a la coſtumbre; eſta opinion no deſayuda al intento de Ricarte Eſtreling, pues la coſtumbre que ay en Eſpaña, recebida y notoria, y por tal ſe alega,es,que las leyes ſe publiquẽ ſolo en la Corte,y no ſe darà exemplar de ley que ſe aya publicado en otros lugares,por requiſito ſuſtancial de la ley para ſu obſer uancia,ni de otra manera.

36 Antes ſi alguna vez ha mandado ſu Mageſtad q̃ ſe haga publicaciõ fuera de laCorte,ha ſido eſpecificãdolo aſsi,co mo circunſtãcia no natural del acto,y por particular razõ q̃ aya auido para ello, como ſe vè en la prematica de 7. de Agoſto de 1628. ſobre la baxa de la moneda de vellõ,en q̃ ſe hallan eſtas palabras cerca del fin: *Y atendiendo a la par ticular materia deſta ley,hemos reſuelto obligue en eſta Corte, deſde ſu promulgacion,y en las demas Prouincias, Ciudades,vi llas,y lugares deſtos Reynos,deſde que ſu traslado firmado de don Fernando de Vallejo nueſtro Secretario, y eſcriuano de Camara de nueſtro Conſejo ſe publicare en las cabeças de par tido,&c.* De que ſe ſigue,que pues para auerſe reſuelto en eſta pragmatica que ſe publicaſſe fuera de la Corte, dize ſu Mageſtad,que atendiò a la materia particular della, no es dubitable,que en los demas caſos baſtara la publicaciõ que en la Corte ſe ſuele hazer, pues ſi ſiempre fuera preciſa la publicacion fuera de laCorte,no era neceſſario atender en eſta pragmatica a ſu materia particular. Y aſsi la excepcion que en ella ſe conſidera,confirma la regla contraria,y prueua la coſtumbre que en Eſpaña ay de que la publi cacion ſe haga ſolo en la Corte,*ex reg.text.in l. quæſitũ 12.*

§.idem respondit domo,ff.de fundo instruct.vbi notatur.

37 Y aunque contra esto quiso prouar Christian de Chebarri que los capitulos de las pazes no obligan, aunque se ayan publicado en la Corte, sino es desde el dia q̃ se publicã en las cabeças de los Partidos, ò las Prouincias, no ha hallado testigo q̃ diga esto, como parece por el mem.n.113. & seq. Y si fuera costumbre tan assentada como el presupone, la materia es tal, que huuiera infinitos testigos, que lo supieran, y huuieran dicho en esta conformidad.

38 La tercera respuesta es, que las doctrinas que pueden traerse, para que aya de publicarse la ley en cada Prouincia, proceden en ley de solo vn Principe que quiere la obseruãcia della en todas sus Prouincias, y Reynos. Y entonces no es mucho que aya auido Autores que digan que es necessaria publicacion en cada Prouincia particular, para que los subditos, y vezinos della tengan noticia de la ley (si bien lo mas cierto es que basta la publicacion de la Corte, como queda fundado.) Pero quando se trata de la obseruancia de vna ley comun a dos Principes diferentes, en que cada vno no pretẽde mas que la obseruancia de la ley en el Reyno del otro, la buena razon està dictando, que hasta entonces la publicacion hecha en la Corte de cada vno, para que ambos Reyes, y sus vassallos queden obligados a la obseruancia de aquella ley.

39 Y percibese facilmente la razon de diferencia q̃ ay entre vn caso y otro. Porq̃ quando la ley es de solo vn Principe, son considerables respeto del todas las Prouincias de su Reyno. Pero quãdo la ley es comun a dos Principes (como la paz de q̃ aora se habla) no es considerable respeto de cada vno dellos mas que el Reyno en comun del otro, y no las Prouincias particulares del, pues respeto de España, no es considerable mas que Inglaterra, y respeto de Inglaterra, solo es considerable España. De donde nace, que como la Corte de España es representacion de todo su Reyno, y la Corte de Inglaterra lo mismo, la publicacion que se hizo en la Corte de cada vno destos dos Reynos, fue suficiente para la obseruancia de las pazes que en ellas se publicaron,

caron,

caron, sin que se pudiesse, ni deuiesse aguardar a otra publicacion. Sino es que se quiera dezir, que el Rey de España auia de estar esperando a que se publicassen las pazes en cada lugar de Inglaterra, y que el Rey de Inglaterra auia de estar esperando a lo mismo. Cosa de todo punto desproporcionada, y que aun en terminos menos fuertes la reprueua el Padre *Suarez de legib. d. c. 16. n. 7. his verbis: Et cõfirmatur, quia aliàs oporteret in singulis, ciuitatibus, vel populis promulgari: quia si vna promulgatio non sufficit in capite, non est maior ratio, cur exigatur in quibusdam, quam in omnibus alijs populis. Consequens autem est planè falsum, vt cõstat, tum ex vsu, tum quia lex per se respicit communitatem, & ita satis est, quod toti communitati semel publicè proponatur.*

40 Vnde del mismo modo, que quando la ley es de solo vn Principe (aun quando concedieramos, que auia de publicarse en cada Prouincia particular, o en algun caso especialissimo, y exceptuado de la regla comun, en que deuiera hazerse assi, conforme a lo que queda fundado) bastara la publicacion que se hiziera en cada cabeça de Prouincia para obligar a todos los lugares de su distrito, sin requerirse publicació especial en cada vno dellos, *vt docet Suarez vbi proximè*. Assi tambien, quando la ley es comun a dos Principes (como esta paz) ha de dezirse, que respeto del vno, basta la publicacion que se haze en la Corte del otro, en quien està representado todo su Reyno, sin que sea necessaria la publicacion en cada Prouincia particular del, porq̃ respeto de vn Rey estraño, solo es considerable el Reyno en comun del otro Rey con quien capitula, y en lugar del Reyno la Corte que le representa.

41 La quarta respuesta, y confirmacion de nuestro discurso es, la cedula de su Magestad, despachada por su Consejo de Estado en 10. de Enero de 1631. (de que Christian de Chebarri haze grande ponderacion, y es contra el derechamente) que dize assi mem. num. 5.

42 *Mi Corregidor de la Prouincia de Guipuzcoa, el deseo que tengo de encaminar siempre lo que puede ser de mayor conueniencia, y reparo de mis subditos, y otras razones que se me*

 han

Sebastian cosa que mire a ella, pues la cedula es lo q̃ se prẽ gonò, y la cedula no comprehende la materia de nuestro pleyto.

48 La quinta respuesta es, que quando se huuieran publicado las pazes en san Sebastian el dia que quiere Christiã de Chebarri, que es en 23. del mes de Enero de 1631. (publicacion que no se hizo, ni deuio hazerse, como hemos visto) esta publicacion no fuera considerable, ni pudiera escusar a Christian de Chebarri de la injusticia de la presa de que oy se trata. Porque quando la hizo no estaua en el distrito de san Sebastian, donde quiere que se aya hecho la publicacion, sino en el Canal de Inglaterra, auiendo quatro meses y mas que auia salido de san Sebastian a corso, como consta de la prouança que se hizo en Xijon, mem. num. 8. & seqq. Con que la publicacion hecha en san Sebastian, (quando la huuiera auido) no le pudiera dar mas noticia a Chebarri de las pazes, que la hecha en la Corte, pues la vna y la otra eran estrañas igualmente del paraje en que entonces se hallaua, que es el Canal de Inglaterra. De que resulta, que pues la publicaciõ se requiere para que los subditos tengan noticia de la ley promulgada, y esta noticia pudo tenerla Christian de Chebarri (y la tuuo, como luego veremos) por la publicacion que se hizo en la Corte, del mismo modo que por la que se pudiera auer hecho (ò que se hizo segun su pretension) en san Sebastian, no ay que atẽder en este caso mas a la vna que a la otra, pues ambas tienen vn mismo efeto.

49 Con que se responde de otra manera al *authent. vt nouæ factæ constit.* y a todas las doctrinas que se traen concordantes a el, para fundar que es necessaria publicacion en cada Prouincia. Porque todo ello se ha de entender quando se trata de algun caso sucedido en los limites de aquella Prouincia particular, donde se halla la parte que quiere defenderse por este camino, como se ajustaria facilmente por los mismos lugares, que se alegaran en contrario. Pero nuestro caso es distinto deste, como sa ha dicho, y assi ha de ser diferente la determinacion.

La

50 La vltima respuesta es, que para que Christian de Chebarri no pueda escusarse de la culpa que tuuo en hazer la presa cō dezir, que ignoraua las pazes, le hemos de prouar y ajustar por el pleyto, que tuuo entonces noticia dellas.

51 Primò, porque se presume noticia de la ley que se ha publicado, *glos. in cap. proposuisti, verbo, Non probatur 82. dist. & in cap. 2. de constit. Salicet. in l. Senatus in fin. C. de his, qui sibi adscrib. cum alijs adductis à Mascardo conclus. 1105 num. 7.*

52 Secundò, porque tambien se presume noticia de aquellas cosas, de que ay publica voz, y fama, *glos. in l. si tutor, C. de peric. tutor. Crauetta cons. 57. num. 10. Mascard. plures referens, vbi proximè num. 2.* Y en nuestro caso, como parece por la prouança que se hizo en Xijon, mem. ex num. 16. quando Christian de Chebarri tomò este nauio, corria publica voz, y fama, de que estauan hechas las pazes con Ingalaterra.

53 Terciò, porque la misma noticia presume el derecho de las calidades que cada vno tiene obligacion de inquirir, *vt ex glossa in cap. præsumitur de reg. iur. lib. 6. Archidiac. in d. cap. proposuisti, & alijs tradit Mascard. supra num. 15.* Y Christian de Chebarri bien cierto es, que como Armador tuuo obligacion de inquirir si estauan las pazes hechas con Ingalatera, y mas en tiempo en que las estauan cada dia esperando todos, y aun auia ya dello publica voz, y fama, como se acaba de referir.

54 Quartò, porque con estas presumpciones (que bastan para prouar sciēcia, y noticia, *vt ex plurimis docet Mascard. conclus. 1299.*) concurre tambien mucha prouança de que Christian de Chebarri sabia las pazes quando hizo la presa

55 Porque Ricarte Sutos, vno de los testigos examinados en la instancia de san Sebastian, dize, *que quādo hizo la presa Chebarri en 17. de Enero, el testigo, y Ricarte Estreling, dixeron al dicho Christian de Chebarri, que la paz estaua hecha, y sentada entre el Rey de España, y el de Ingalaterra mucho tiēpo antes, lo qual fue publico, y le hizieron sabidor dello en Serbuc al dicho Capitan, y se lo certificaron antes en tierra;* mem. num. 45.

56 Y otros testigos examinados en esta instancia del Consejo, afirman tambien, que quando Chebarri hizo la presa tuuo noticia de las pazes, porque se lo confessò a ellos, y porque desembarcò muchas vezes en diuersos lugares, y Puertos de Francia, de donde tomò la noticia, mem. num. 73. & seqq. Y en materia, en que son suficientes conjeturas, y presumpciones para prouança, como arriba se dixo, mucho mas suficientes seran, y aun concluyentes de todo punto, las deposiciones de tantos testigos de afirmatiua, q̃ deponen en esta parte.

57 Quintò, & vltimo, porque desto es buena comprouaciõ el auerse ydo Christian de Chebarri luego que hizo la presa a la isla de Breac, y auer vendido en ella las mercaderias que tomò a Ricarte Estreling, de noche, y sin autoridad de justicia, como se acostumbra, mem. n. 47. & seqq. & n. 71. & 72. que es señal cierta, de que reconociò, que la presa era mala, y contra el capitulo de las pazes, pues a no ser assi, se huuiera buelto a san Sebastian, de donde salio, y alli huuiera vendido las mercaderias publicamente, como se suele hazer. Ac per consequens no auiendolo hecho, sino lo contrario, huyendo de san Sebastian, y passandose a Francia, y vendiendo alli las mercaderias, y en tiempo tan sospechoso como de noche, que todo es efecto de ocultaciõ, mostrò con esto la mala fè con que hizo la presa, causada de la noticia de las pazes que entonces huuo. Nam qui aliquid punibile committunt, id principaliter facere student, ne quis resciat quid sint facturi, qui enim malè agit, odit lucem, *vt ex Blanco in l. fin. in prin. ff. de quæst. tradit Surd. cons. 132. numer. 24.*

58 Y que quien va a lugar diferente y extraordinario, se presuma que va con animo fraudulento, es conclusion cõstante, *ex textu in l. si quis per publicum 5. C. de cursu publico. lib. 12. vbi Bart. & communiter omnes, Gutierr. pract. quæst. lib. 4. q. 37. num. 6.*

59 Con que no sabemos por donde pueda librarse Christian de Chebarri, estando tan conuencido como se ha visto, de la injusticia con que hizo la presa.

Por-

60 Porque dezir (que es otro de los refugios de que se vale) que encaminò la presa a san Sebastian, y por temporal aportò a Xijon, donde se conociò de la presa, y se dio por buena, mem. n. 29. no tiene sustancia, por dos razones.

61 La primera, porque en quanto a dezir que encaminò la presa a san Sebastian, y por temporal aportò a Xijon, no ay prouança dello en el pleito, ni aun parece que tuuo esperança Christian de Chebarri de poderlo prouar, pues no se articulò por su parte.

62 La segunda, porque dezir, que la presa se dio por buena en Xijon, se conuence clarissimamente por los mismos autos, donde se vè, que el pleyto que se siguio en Xijõ, fue entre diferentes personas, y sobre diferentes mercaderias, como consta del mem. num. 28. & 29. en que està la sentencia que se pronunciò por el Gouernador del Principado de Asturias, y por ella parece, que la presa q̃ declarò por buena, fue vna que tocaua a Iuan Gayo, que fue quien alli litigò. Y aunque en la prouança que entonces se hizo, hablan los testigos tambien del nauio, y mercaderias de Ricarte Estreling, mem. num. 8. & seqq. no es porque Ricarte aya litigado en Xijon, ni tal constarà por aquellos autos, sino porq̃ como Christian de Chebarri auia hecho diferẽtes presas, y entre ellas la de Ricarte Estreling; fue preciso q̃ los testigos hablassen desta, como hablaron de las demas. Con q̃ ya parece que queda Chebarri con vltimo conuencimiento de la injusticia de la presa que hizo, que es lo que hasta aora se ha disputado.

Valor del nauio, y Mercaderias.

63 AQui ay poco que hazer, porque solo es necessario para esto ver los testigos de nuestra prouança, mem. num. 85 & seqq. que concluyen valer el Nauio y mercaderias 29U480. reales de plata, y Christian de Chebarri no ha hecho prouança de menos valor. Con que es precisa la condenacion en la cantidad que dizen nuestros testigos.

64 TAmbien en esta parte ay poco que hazer, porque los daños, menoscabos, y perdidas que sele han seguido a Ricarte Estreling de la presa sobre que se litiga, obligandole a salir de su patria a Reynos estraños, y a seguir este pleyto con tantas costas, como dexa entenderse, estan liquidados en nuestra prouança, segũ las deposiciones de tres testigos, en quatro mil ducados, mem. n. 94. & duobus seqq. Y segun las deposiciones de otros dos testigos, en 29U480. reales de plata, mem. n. 92. & 93. Con que tambien es fuerça condenar a Christian de Chebarri en la satisfaciõ de estos daños. Y la injusticia con que hizo la presa, de quien los daños tienen origen, no merece que se le haga gracia ninguna, ni que el Consejo atienda a la suma menor, para auerle de condenar en ella. Pues demas desto se echa de ver, que los testigos que tassaron los daños en solos los 29U480. reales de plata, anduuieron muy cortos y con poca atencion a lo que ha padecido Ricarte Estreling por razon desta presa: y que aun no es bastante satisfacion los 4U. ducados que dizen los otros testigos. De donde venimos a concluir, que pues Christian de Chebarri no ha prouado cosa en cõtrario, y la sentencia del Corregidor de Guipuzcoa le condena en los daños que liquidare Ricarte Estreling, estando ya hecha la liquidacion en la forma que vemos, es ineuitable la condenacion de los daños en la cantidad que tiene con ellos mas conueniencia y proporcion.

Articulo segundo.

65 DIze Christian de Chebarri, que por auer hecho esta presa a Ricarte Estreling, se le hizo represalia a el en Inglaterra de vn nauio suyo, llamado san Antonio de la Madre de Dios, que cõ su artilleria, y pertrechos valia mas de 4U. ducados, y pretende que en ellos ha de ser condenado Ricarte Estreling por via de reconuencion, que le tiene puesta.

66 Esta es vna pretension de tan poca importancia, que aunque

aunque se pretendiò lo mismo ante la Iusticia de Sansebastian, y por no auerse arraigado Ricarte Estreling le mandò prender, vistos despues los meritos dela reconuencion, aun no hallò en ella capazidad para obligar a Ricarte a dar vna fiança, y assi le mandò soltar libremente, mem. num. 58.

67 Y porque se vea la razon, que tuuo la justicia de Sansebastian, y quan poca tiene esta pretension, en que aora se buelue a insistir, se aduertirà para su exclusion breuemente lo que se sigue.

68 Lo primero, que el auerle apresado a Chebarri su nauio en Inglaterra, no fue a pedimiẽto de Ricarte Estreling, ni por la presa que el hizo a Ricarte, sino por otros delitos suyos muy diferentes; como fue auer muerto de vn mosquetazo a Guillermo Parenton Ingles, y auer hecho vna resistencia a la Iusticia, porque fue preso en la villa de Santides de Inglaterra, y hizo fuga de la prision. Y a pedimiẽto de la muger, y hijos del Ingles muerto se procediò contra el por estos delitos, acumulandosele tambien otros *de piraterias, y sangrientas ofensas que auia hecho en aquellas partes*, porque merecia pena de muerte, con que se le embargò el nauio que dize por el Almirantazgo de aquel Reyno, y se vendiò con sus pertrechos en ochẽta y cinco libras Esterlines, que a quarenta reales de plata cada vna, que es su valor, importan 3ʊ740. reales, y no los 4ʊ. ducados que dize Chebarri, como todo esto cõsta por tres testimonios autenticos, mem. n. 55. & duobus seqq. & ex n. 81. vsque ad 84. sin que en todos estos autos, ni este processo aya interuenido Ricarte Estreling, ni pedidose cosa alguna en su nõbre, como parece por el memorial en los lugares que quedan citados. Con que se conuence, que auiendosele hecho a Christian de Chebarri la represalia de su nauio, por culpa suya, y delitos suyos particulares distintos deste, no puede imputar a Ricarte Estreling lo que deue imputarse a si solo, ni el daño que dize que padecio ha de ser por cuenta de Ricarte, sino por la suya, *ex vulgari regula textus in c. damnum 86. de regul iur. lib. 6. vbi Doctor. l. sancimus 22. C. de pœn. cum similib.*

69 Lo ſegundo, que es coſa tan cierta no auer interuenido Ricarte Eſtreling en el proceſſo que ſe hizo en Inglaterra contra Chriſtian de Chebarri, que eſtaua por aquel tiempo en Francia, ſin noticia alguna deſte proceſſo, como lo dizen muchos teſtigos de nueſtra prouança, memor. ex n. 79. & 88. Y vno dellos añade, que no recibio prouecho, ni vtilidad del embargo de aquel nauio, memor. n. 81.

70 Lo tercero y vltimo, que eſto ſe echa de ver manifieſtamente, en que ſi Ricarte Eſtreling huuiera interuenido en aquellos autos, y pedido algo contra Chriſtian de Chebarri, no huuiera tenido neceſsidad de venir a Eſpaña en ſeguimiento del pleito que oy ſigue, dexando ſu caſa, y deſacomodandoſe de ſus negocios, con tantos gaſtos, coſtas, y otras incomodidades, como ha padecido y padece, pues huuiera conſeguido en Inglaterra la ſatisfacion de ſus daños.

71 Y no es de momento la prouança que Chriſtiā de Chebarri pretendio hazer, de que la repreſalia de ſu nauio fue por la preſa que hizo el a Ricarte Eſtreling, mem. n. 107.

72 Porque ſus teſtigos hablan en eſto poco informados de la verdad, como ſe prueua por los teſtimonios que eſtan preſentados por nueſtra parte, de quibus ſupra, en que ſe dize lo que fue cauſa de la repreſalia de aquel nauio, y del proceſſo que ſe hizo a Chebarri, que es prouança mejor y mas ajuſtada, *ex textu in cap. quoniam contra 11. de probat. vbi omnes communiter.*

73 Y quando faltaran los teſtimonios, y huuiera de atenderſe no mas que a las prouanças de los teſtigos, conocidamente es ſuperior la nueſtra, pues por ella conſta, que en aquel tiempo eſtaua auſente Ricarte Eſtreling, y en partes remotas, como es en Francia, ſin auer tenido noticia, ni podido tenerla (que todo lo dizen nueſtros teſtigos, y dan razon de ſus depoſiciones, ex d. num. 79. & num. 88.) del proceſſo que ſe hizo a Chriſtian de Chebarri. Que es excluſion indiuidual y eſpecifica de la prouança contraria, pues en ella ſolo ſe dize generalmente, que por eſta preſa ſe le tomò a Chebarri ſu nauio, ſin que los teſtigos den razon de como lo ſaben, alomenos que ſea conueniente. Porque dezir

(que

(que es la razon que dan) *que lo ſaben por auerſe hallado preſentes a ello*, es razon a propoſito para prouar que ſe hizo el embargo, mas no lo es para la cauſa porque ſe hizo, que no conſiſte en la preſencia ni viſta de ojos, ſino en otras razones particulares, como arriba aduertimos al miſmo propoſito.

74 Menos es de momento la prouança que ſe ha intentado por parte de Chebarri, de que el patache que ſe le tomò valia 4ʒ. ducados, antes mas que menos.

75 Porque demas de que no nos toca eſta parte, ni quando valiera lo que ſe dize, nos pudiera dañar, pues no ſe embargò por cauſa de Ricarte Eſtreling, como queda viſto, los teſtigos de Chebarri hablan en quanto a eſto generalmente, ſin dar razon de ſus depoſiciones (que es vicio, que ſiempre les hemos notado) y para prouar el valor del nauio, y de otra qualquiera coſa, han de dar los teſtigos razon concluyente, *vt ex Lanfranc. in cap. quoniã contra, verſ. Teſtium depoſitiones, num. 92. de probat. & alijs pluribus tradit Maſcard. concluſ. 1403. num. 10.*

76 Demas de que conſtando por los teſtimonios que hemos preſentado, que eſte patache ſe vendio en 85. libras eſterlines, que hazen 3ʒ740. reales de plata, como arriba ſe dixo, eſte ſe ha de tener por ſu verdadero valor, pues lo que vale vna coſa es lo que ſe puede hallar por ella vendiendoſe, *l. 2. § ſi nauis, ff. ad leg. Rhod. de iact. l. 1. § ſi hæres, ff. ad Trebell. com vulgar.* Y de 3ʒ740. reales de plata, en que el patache ſe vendiò, haſta 4ʒ ducados, y mas que dizen los teſtigos de Chebarri que valia, ya ſe vè la gran diferencia que ay, que es baſtante para dar a entender, ò la poca pericia, o la mucha temeridad, y arrojamiento de los teſtigos.

77 Con que la juſticia de Ricarte Eſtreling parece q̃ queda euidente, y que Chriſtian de Chebarri ha de ſer condenado en todo lo que contiene ſu pretenſion. Saluo, &c.